



Gobierno de Chile

www.gub.cl



SUPERINTENDENCIA DE SALUD

supersalud.gob.cl

Intendencia de Prestadores de Salud
Subdepartamento de Coordinación Legal y Registro de Prestadores

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N°492

SANTIAGO, 20 DIC. 2011

VISTO:

Los antecedentes del presente procedimiento administrativo, cuyas principales piezas son las siguientes:

A fojas 1 y siguientes, el Reclamo [REDACTED], Ingresado a esta Intendencia por [REDACTED] [REDACTED], con fecha 30 de diciembre de 2009, en contra del prestador institucional de salud denominado "Hospital Militar del Norte-Antofagasta", por eventuales infracciones a la Ley N°20.394, que prohíbe condicionar la atención de salud al otorgamiento de cheques o dinero en efectivo, modificando el D.F.L. N°1, de 2005, de Salud;

A fojas 5 y 89, copia simple del documento "Recibo de garantía", de 21/12/2009;

A fojas 14, Acta de Audiencia del Prestador, de 18/02/2010, a la que concurrió el representante del Hospital Militar del Norte, el Coronel [REDACTED] [REDACTED], en su calidad de Director de Establecimiento Sanitario de la FFAA;

A fojas 17 y 89, copia simple del cheque Serie [REDACTED] N° [REDACTED] del Banco [REDACTED], girado en blanco en cuanto a su monto y a su fecha contra la cuenta corriente N° [REDACTED] de [REDACTED];

A fojas 18 y 90, copia simple del mandato de llenado de cheque, de 21/12/2009;

A fojas 19, 42 y 91, copia simple del "Consentimiento de garantía", de 21/12/2009;

A fojas 21, el Informe de la Etapa de Investigación del presente procedimiento del Funcionario Analista designado, de fecha 17/03/2010;

A fojas 27, la Resolución Exenta IP/N°200, de fecha 07 de julio de 2010, del Jefe del Subdepartamento de Evaluación de esta Intendencia que formula contra el referido prestador el cargo de "Haber exigido y recibido cheque en garantía del reclamante para el otorgamiento de prestaciones de salud a doña [REDACTED] [REDACTED], lo que infringiría lo dispuesto en el Artículo 141 Bis del DFL N°1/2005, del Ministerio de Salud.";

A fojas 39 y siguientes, la presentación del prestador reclamado, por medio de la cual formula sus descargos y acompaña documentos;

A fojas 61 y siguientes, copia de la ficha clínica de la paciente de autos emitida por el prestador reclamado;

A fojas 82 y siguientes, Acta de la Audiencia de Testigo ofrecido por la parte reclamada, celebrada con fecha 19/08/2010;

[REDACTED]

A fojas 84 y siguientes, Acta de la Audiencia de Testigo ofrecido por la parte reclamada, celebrada con fecha 19/08/2010;

A fojas 86 y siguientes, Presentación de fecha 19/08/2010, del representante legal del Hospital Militar del Norte, Coronel [REDACTED].

A fojas 93 y siguientes, Copia del Procedimiento Administrativo para la Admisión al servicio de hospitalización y pabellón quirúrgico.", del Hospital Militar del Norte;

A fojas 109 y siguientes, Acta de la Sesión N°5/2011, de fecha 05 de diciembre de 2011, del "Comité Asesor de Sanciones" previsto en la Circular Interna IP/N°1, de 19 de julio de 2011, de la Intendencia de Prestadores, mediante la cual se instruyó sobre la tramitación de reclamos por infracciones a la Ley N°20.394 y,

CONSIDERANDO:

1°.- Que, estos autos administrativos han sido iniciados mediante el Formulario de Reclamo - Ley N° 20.394, "que prohíbe condicionar la atención de salud al otorgamiento de cheques o dinero en efectivo", N° 500053, de fojas 1, de doña [REDACTED];

2°.- Que, según los antecedentes reunidos en el presente procedimiento, señalados en los Vistos, se puede dar por legajamente establecida la ocurrencia de los siguientes hechos:

a) Con fecha **21/12/2009**, la paciente Sra. [REDACTED] de 69 años, beneficiaria de [REDACTED] según los antecedentes administrativos de admisión, ingresa al Servicio de Urgencia del Hospital Militar del Norte por [REDACTED] de 72 horas de evolución, [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] ([REDACTED]). Se le diagnostica en dicho ingreso: [REDACTED] y [REDACTED] ordenándose su hospitalización en la UTI.

b) Para efectos de dicha hospitalización, el servicio de Admisión de la prestadora reclamada, aplicó el protocolo vigente a la fecha y correspondiente a pacientes electivos, esto es, **exigió a la reclamante la entrega de un cheque en garantía, en blanco en cuanto a su monto y a su fecha**, para garantizar las prestaciones de salud requeridas por la paciente, firmando al efecto un "Consentimiento de garantía".

c) Egresó del prestador en la noche del mismo día 21, por mala evolución [REDACTED] y [REDACTED], siendo trasladada a Clínica La Portada

e) Con fecha 18/02/2010, y con motivo del presente procedimiento sancionatorio, fue devuelto el cheque de marras.

3°.- Que, en efecto, los hechos antes referidos que se dan por establecidos en los presentes autos administrativos, se deducen del análisis, en conciencia, que esta Intendenta efectúa, sobre la base de los siguientes medios probatorios y antecedentes acompañados a estos autos:

a) A fojas 5 y 89, la copia simple del documento "**Recibo de garantía**", de 21/12/2009, que consigna haberse entregado prestador reclamado el **cheque Serie N° [REDACTED] del Banco [REDACTED], girado en blanco en cuanto a su monto y a su fecha contra la cuenta corriente N° [REDACTED] de [REDACTED]**

██████████, en garantía del pago de las prestaciones de salud que se otorgarían a la paciente, Sra. ██████████

b) A fojas 14, el Acta de Audiencia del Prestador, de 18/02/2010, en la que se consignan las siguientes declaraciones del representante del Hospital Militar del Norte: *"Como primer razonamiento, quiero manifestar que nosotros cumplimos fielmente la normativa, ajustándonos a la ley y circulares. En ese contexto, cuando estaba recién promulgada la circular de la Superintendencia de Salud, por un erro del personal de reemplazo, se solicitó un cheque pero no para las atenciones brindadas en urgencia, sino que **para poder hospitalizar a la Sra. ██████████ en la UTI del Hospital.**"*;

c) A fojas 17 y 89, **copia simple del cheque** Serie ████████ N° ██████████, del Banco ██████████, girado contra la cuenta corriente N° ██████████, de ██████████, sin fecha, sin monto, cruzado y nominativo a favor del Hospital Militar del Norte.

d) A fojas 18 y 90, copia simple del mandato de llenado de cheque, de 21/12/2009; que da constancia de la entrega del referido cheque y del objeto que su exigencia: Clausula primera: *"La responsabilidad del mandante consiste en pagar todos los servicio, gastos y demás prestaciones que se produzcan con motivo de la Intervención del paciente ya Individualizado [...]"*; Clausula segunda: *"el mandante otorga mandato especial al Hospital Militar del Norte, para que en su nombre y representación, haga **uso del cheque o garantías ya identificadas, por el valor total de las prestaciones o por el copago que se genere [...]. Para el evento en que el paciente no cumple con los plazos establecidos por el hospital para retirar el Programa Médico de Hospitalización y posterior cancelación de este en la Isapre, el mandate confiere al Hospital Militar del Norte, la autorización para que en su nombre y representación llene el cheque por el valor total del programa médico.**"*

e) A fojas 19, 42 y 91, copia simple del "Consentimiento de garantía", de 21/12/2009, por el cual la reclamante declara dejar voluntariamente y por concepto "**de garantía**" de atención, el cheque de marras;

f) A fojas 61 y siguientes, copia de la ficha clínica de la paciente, Sra. ██████████, la que consigna los síntomas y posterior diagnóstico del paciente y reclamante, así como sus razones de egreso.

g) A fojas 82 y siguientes, el Acta de la Audiencia de la testigo ofrecida por la parte reclamada, de 19/08/2010, que consigna la siguiente declaración: *"El día de los hechos, se le solicitó los mismos requisitos y antecedentes que a cualquier paciente que ingresa al Hospital Militar, lo que incluye la **garantía**, la cual hasta esa fecha consideraba la suscripción del pagaré o bien la sugerencia **de entregar un cheque**"*;

h) A fojas 84 y siguientes, el Acta de la Audiencia del testigo ofrecido por la parte reclamada, de 19/08/2010, que consigna la siguiente declaración: *"La paciente entró a urgencia, y entiendo que fue hospitalizada y **se le solicitaron** los documentos que establecían nuestros procedimientos internos"*;

i) A fojas 93 y siguientes, la Copia del Procedimiento Administrativo para la Admisión al servicio de hospitalización y pabellón quirúrgico.", del Hospital Militar del Norte, que establece: *"5. Una vez confirmado lo anterior, "se deberá **solicitar el documento de garantía** el cual varía de acuerdo a la previsión o categoría del paciente, siendo éstos los siguientes: [...] e) Beneficiarios Isapres y Fonasa: Cheque en blanco. [...] 6. Para aquellos pacientes que **deben dejar un cheque en garantía** [...]"*. Dicho procedimiento, acompañado por la reclamada, se encontraba vigente a la fecha de los hechos reclamados, conforme lo señala ésta en su escrito de descargos, a fojas

j) A fojas 86 y siguientes, la presentación de fecha 19/08/2010, del representante legal del Hospital Militar del Norte, por la que Coronel [REDACTED] declara lo siguiente: "Como UD. podrá apreciar en los documentos acompañados, nuestros procedimientos internos se modificaron con fecha 22 de diciembre de 2009, de manera que el lamentable incidente con la Sra. [REDACTED] ocurrió justo en el periodo intermedio entre la publicación de la circular en comento y la modificación de nuestros procedimientos internos [...]"

4°.- Que la parte reclamada ha formulado sus descargos mediante presentación de fojas 90 y siguientes, alegando en su defensa lo siguiente:

a) La Circular IP/N°5, de 2009, hoy sin efecto, interpretativa de la ley N°20.394.- comenzó a regir el 11 de diciembre de 2009, y los hechos ocurrieron el domingo 21 siguiente, razón por la cual la prestadora alega haberse encontrado "en franca adaptación y marcha blanca", añadiendo que al momento de los hechos "se encontraba personal de reemplazo, quien no tenía conocimientos claros sobre la circular que había sido publicada días antes, generando la recepción de dicho documento en garantía."

b) El documento de fojas 19 y 42 del expediente, el "Consentimiento de garantía" suscrito por la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el que señala que la referida reclamante: "declaró dejarlos por su propia voluntad."

c) La atención de salud requerida "nunca se negó, ni la hospitalización, siendo atendida y ordenada posterior hospitalización en la UTI"

d) "Este centro hospitalario siempre estuvo llano a solucionar este incidente, prueba de la devolución del documento en garantía".

5°.- Que la parte reclamada acompañó a su escrito de descargos los antecedentes documentales rojantes de fojas 42 a 52;

6°.- Que en relación a los antedichos argumentos de descargo de la parte reclamada, cabe considerar, en los hechos y en cuanto al Derecho aplicable, lo siguiente:

a) El argumento referido en el literal a) del Considerando 4°, respecto de la reciente entrada en vigencia de la indicada Circular IP/N°5, de 2009, no exime al prestador reclamado del cumplimiento de la Ley, y, en consecuencia, de su responsabilidad en los hechos reclamados, toda vez éstos acaecieron con posterioridad a la entrada vigencia de la antedicha circular, ocurrida el día 11/12/2009; y, lo que es relevante, a más de un mes la entrada en vigencia de la Ley N°20.394, el día 20 de noviembre de 2009, por lo que se constata la falta de diligencia en el debido cumplimiento de la antedicha normativa.

b) El argumento referido en el literal b) del Considerando 4°, respecto de la supuesta entrega voluntaria del cheque de autos, para cual se invoca el documento "Consentimiento de garantía", de 21/12/2009, debe señalarse que la voluntariedad en la entrega de cheques sólo es aceptable cuando éste es extendido para los fines que la ley admite, los cuales sólo pueden ser el pago de obligaciones o en comisión de cobranza, resultando impertinente, por tanto, el análisis acerca de tal voluntariedad

cuando la entrega es para un fin que la ley no admite, como el caso de los cheques que se entregan en garantía.

c) En cuanto al argumento indicado en el literal c) del Considerando 4º, relativo al hecho de haberse brindado a la paciente, [REDACTED] la atención de salud requerida sin condicionamiento de la misma, y aún cuando no se ha acreditado en autos tal circunstancia, debe señalarse que aunque así hubiere ocurrido ello no empece a la configuración de la infracción investigada en estos autos.

d) En cuanto al argumento indicado en el literal d) del Considerando 4º, referido a la devolución del cheque, se indica que ello no califica como eximente de la responsabilidad de la reclamada.

7º.- El Acta de la Sesión N°5/2011 del Comité Asesor de Sanciones, en el que se propuso a esta Intendencia sancionar al prestador sumariado con una multa de 80 U.T.M., fundado, por una parte, en la efectividad de la infracción al artículo 141 Bis del D.F.L. N°1, de 2005, de Salud, como se desprende de los considerandos precedentes y, de otra parte, de la circunstancia relativa a la delicada condición de salud que afectaba a la paciente al momento en que se exige el cheque en garantía;

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos; en los artículos 31, 42 y siguientes, 112, 113, 121 numeral 11º, 126 y 141 Bis, del D.F.L. N°1, de 2005, de Salud; y, en la demás normativa aplicable, vengo en dictar la siguiente

RESOLUCIÓN:


1º.- **SANCIÓNASE** al establecimiento de salud "Hospital Militar del Norte-Antofagasta", propiedad del Ejército de Chile y representado en estos autos por el Director del señalado establecimiento, el Coronel [REDACTED], ambos domiciliados para estos efectos en calle General Borgoño N°971, comuna y ciudad de Antofagasta, Región de Antofagasta, al pago de una **MULTA DE 80 UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, en razón de la infracción al Artículo 141 Bis del D.F.L. N°1, de 2005, de Salud, que se ha acreditado en este procedimiento, según los hechos y fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

2º.- **EFFECTÚESE** el pago de la multa antes referida en el plazo de 5 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución, ante el Departamento de Administración y Finanzas de esta Superintendencia, lo que deberá ser certificado por el Jefe de dicho Departamento.

3º.- **NOTIFÍQUESE** la presente resolución mediante el envío por carta certificada al Director del "Hospital Militar del Norte-Antofagasta", Coronel [REDACTED] a su domicilio que consta en este expediente administrativo, ubicado en calle General [REDACTED] comuna y ciudad de Antofagasta, Región de Antofagasta, acompañándole copia íntegra de la presente resolución. Sirva la presente resolución como suficiente oficio conductor.

4°.- NOTIFÍQUESE la presente resolución mediante el envío por carta certificada al reclamante, Sra. [REDACTED] a su domicilio que consta en este expediente administrativo, ubicado en [REDACTED] N° [REDACTED], [REDACTED], acompañándole copia íntegra de la presente resolución. Sirva la presente resolución como suficiente oficio conductor.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y AGRÉGUESE A SUS ANTECEDENTES.


MARÍA SOLEDAD VELÁSQUEZ URRUTIA
INTENDENTA DE PRESTADORES DE SALUD (SUPLENTE)
SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Se informa que, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 113 del D.F.L. N° 1/2005, de Salud, en contra de la presente Resolución puede deducir recurso de reposición, ante este Intendente, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de su notificación; y que conforme al Artículo 59 de la Ley 19.880, puede interponer en el mismo acto y en subsidio de aquel, el Recurso Jerárquico para ante el Superintendente de Salud.

HOG/BOB
DISTRIBUCIÓN:

- Coronel [REDACTED] e - Hospital Militar del Norte
- Reclamante [REDACTED]
- Agente Regional
- Jefe Asesoría Médica de la Superintendencia de Salud
- Jefe Subdepartamento Acreditación IP
- Jefe Subdepartamento Coordinación Legal y Registro de Prestadores IP
- Jefe Asesoría Técnica IP
- Abogada MLRR Fiscalía
- Abogada BOB Subdepartamento de Coordinación Legal y Registro de Prestadores IP
- Expediente N°5000053
- Oficina de Partes
- Archivo